

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Tutela Expediente No. 29801

Acta No. 35

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010)

Decide la Corte la impugnación interpuesta por la accionante **NUBIA CUCAITA RUÍZ** contra el fallo proferido por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el 11 de agosto de 2010, que denegó la acción de tutela instaurada por la recurrente contra la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA**.



I-. ANTECEDENTES

1.- La impugnante instauró acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la vida en condiciones dignas, y *"por conexidad con el Art. 11, el derecho al apoyo y la protección de a la mujer cabeza de familia"*, los cuales considera le fueron vulnerados por las autoridades judiciales accionadas, dentro del proceso divisorio que en su contra adelantara Manuel Jairo Gallo.

Manifiesta la accionante que con sus ahorros compró un lote en la ciudad de Mariquita (Tolima) en el cual construyó una casa; conoció al señor Pablo Emilio Vargas García con quien convivió y quien luego de un tiempo logró que la accionada obtuviera un crédito para él, hipotecando ella su inmueble, y una vez obtenido el mismo le exigió repartieran los bienes *"...pues se fue a convivir con otra mujer"*.

Ante esa exigencia y viendo que existía una deuda hipotecaria gravando su propiedad, la tutelante le cedió, por escritura pública, el 50% de su vivienda, cesión que se hizo aparecer como una venta, bajo la condición de que Pablo Emilio Vargas García no sometería a registro dicha escritura hasta tanto no se liberara el inmueble.



Aduce la petente que ante la insistencia por parte de su compañero de querer vender a terceros su derecho, la accionante lo convocó a suscribir un acuerdo o transacción para liquidar la comunidad de bienes por causa de la unión marital de hecho y, de esta manera asegurar el pago de la obligación hipotecaria, acuerdo de transacción que suscribieron a través de escritura pública 0114 de 2 de marzo de 2000, en la que se dividió el inmueble en dos partes, la primera denominada casa-lote y la segunda apartamento, amén de acordarse que la accionante proseguiría con el dominio y la posesión material de la casa -lote, la que vendería para pagar gravamen hipotecario, junto con algunas deudas del señor Vargas García y, de llegar a quedar alguna utilidad, ésta sería dividida por partes iguales; en cuanto al apartamento en mención, convinieron adjudicarlo a la aquí actora, para proteger de esta manera su derecho a la vivienda.

La tutelante, siendo la titular del dominio “...total del inmueble” continuó cancelando las diferentes acreencias, incluso las personales de su ex compañero sentimental y, una vez canceladas casi en su totalidad, el señor Vargas García desconoció el acuerdo realizado entre las partes y, vendió mediante escritura pública el 19 de agosto de 2005, la parte del inmueble que le correspondía al señor Mario Jairo Gallo Cárdenas.



Agrega que, con el fin de desconocer los efectos de la partición efectuada en la mencionada transacción, el señor Mario Jairo Gallo Cárdenas el 16 de septiembre de 2005 radicó demanda de división material del inmueble, demanda cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado accionado, despacho judicial que el 23 de febrero de 2007, dictó sentencia en la que ordenó el remate del inmueble, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué, en decisión calendada de 8 de junio de 2010.

Se duele la petente de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales accionadas, en las cuales señala se incurrió en vías de hecho, al haberse desconocido la prueba de la transacción que ella aportó al proceso y, con la cual, se impedía que se adelantara el divisorio aludido, en los términos de los artículos 2469 y 2483 del Código Civil.

Por todo lo anterior, solicita al juez constitucional amparar los derechos deprecados y, como consecuencia de ello, se revoque la providencia de 23 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado accionado y, en su lugar, se declaren las nulidades legales y constitucionales de lo allí actuado.

2. La SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante sentencia calendada de



Corte Suprema de Justicia

Tutela No. 29801

11 de agosto de 2010, denegó la acción constitucional impetrada por la accionante al considerar que *"...frente a la queja-eje central de esta protesta-referida a que los accionados desconocieron la prueba de transacción y división material que aportó, resultan del todo tardíos los reproches que involucran las providencias el 26 de febrero de 2007 y el 14 de abril de 2008 en las que se debatió ampliamente la excepción propuesta en tal sentido, por lo que sin necesidad de evaluar su contenido, la tutela resulta improcedente habida cuenta que ha transcurrido un holgado lapso desde cuando fueron pronunciadas, hasta el momento de la interposición de la protección, esto es, el 27 de julio de 2010"*.

Así mismo señaló, que *"...frente al auto proferido del Tribunal de 8 de junio de 2010 por el que confirmó el del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda de 23 de julio de 2009 que negó el incidente de nulidad promovido por la demandada, toda vez que éste obedece a una actividad intelectual realizada dentro del ámbito de las atribuciones que la Constitución le otorga a los cuestionados jueces; en el reseñado proveído se consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis. Es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia, esa disonancia*



no es motivo para calificar como absurda la referida providencia”.

3. Inconforme la accionante con la anterior decisión, la impugnó mediante escrito visible a folios 133 a 135 en el que se duele de la decisión asumida por el fallador constitucional y que sustentó en esta instancia bajo los mismos hechos y argumentos que sirvieron de soporte al escrito de tutela, advirtiéndole que en el presente asunto se han desconocido, con la decisión adoptada por el juez constitucional de primera instancia, los principios de buena fe, cosa juzgada y debido proceso, con la que “...se me ha defraudado en mi patrimonio, por que –sic- es un imposible jurídico convalidación –sic- mediante sentencias judiciales hechos precedidos de ilicitud, como fue la posible inducción a error por el abogado Alzate Bonilla, cuñado de Manuel Jairo Gallo Cárdenas, respecto del aquo –sic-; el desconocimiento del principio de cosa juzgada por transacción”.

II-. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.



Debe tenerse en cuenta que la tutela fue establecida como un mecanismo de defensa judicial, subsidiaria, preferente y sumaria dirigida a la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados de los abusos de las autoridades y por excepción, de los particulares.

Ahora bien, en principio, la acción constitucional puede desplegarse en cualquier momento y aunque si bien no existe una restricción de índole legal respecto de su uso en el tiempo, se ha decantado jurisprudencialmente que en virtud del principio de la inmediatez que rige el impulso de la tutela, su ejercicio deberá efectuarse en un término prudente que proporcione la protección perentoria y urgente de los derechos fundamentales que sean deprecados, encontrando la Sala que la vulneración al principio de inmediatez, a la que hizo alusión el juez constitucional de primera instancia, no será tenida en cuenta en esta instancia, como quiera que ella obedeció a que la accionante agotó al interior del proceso divisorio adelantado en su contra, todos los mecanismos legales para controvertir las decisiones judiciales que le fueron adversas.

De otra parte, esta Sala de la Corte ha sido del criterio que no procede la tutela contra providencias o sentencias judiciales, atendiendo los principios de la cosa



juzgada, la independencia y autonomía de los jueces, y entre otras razones fundamentales, por ausencia de base normativa.

Sobre la premisa de ausencia de norma positiva, la Sala sostuvo la tesis de la improcedencia de la tutela contra providencias judiciales. Pero esta carencia ha sido suplida por la jurisprudencia, de modo que hoy no es posible desconocer su arraigo y afianzamiento en todas las jurisdicciones, en especial en las otras salas de nuestra Corporación; esta realidad impone morigerar aquella postura, cuando en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados en forma evidente derechos constitucionales fundamentales.

La prosecución de la eficacia de los derechos fundamentales, ha de acompasarse con otros valores del Estado de derecho, en especial, en lo que concierne a la administración de justicia, con el de la seguridad jurídica, en especial la que realiza el instituto de la cosa juzgada, y el principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces.

Las reglas de interpretación del derecho en el terreno de los valores y de los principios, enseñan que la actuación de uno de ellos no supone la aniquilación de otro, sino que todos han de ser ponderados de manera



que hallen cabida, consintiendo grados de aplicación que no afecten su núcleo esencial.

No obstante lo anterior, sigue siendo valor esencial para la Sala que la tutela contra sentencias judiciales no puede ser medio, ni pretexto, para abolir la independencia del juez, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política, sustituyendo al juez natural.

Ahora bien, analizando el asunto objeto de impugnación, considera esta Corporación que la misma no está llamada a ser concedida, como quiera que, amén de lo manifestado por el fallador constitucional en la decisión impugnada, no se observa que los despachos judiciales puestos en entredicho hayan actuado de manera negligente, ni que en sus decisiones hayan olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio; y, por el contrario, se advirtió, que siempre actuaron dentro del marco de autonomía y competencia que les es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, se observa que la determinación de negar el amparo constitucional invocado, obedece a que, de acuerdo con los argumentos de la providencia impugnada, las decisiones judiciales que motivaron la presentación de esta acción constitucional, consultaron reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas,



Corte Suprema de Justicia

Tutela No. 29801

obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la actora recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario como si se tratase de una tercera instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.

Máxime, como lo advirtió la Sala Civil de esta Corte en la sentencia objeto de impugnación *"...De otra parte, tampoco puede otorgarse la protección constitucional suplicada frente al auto proferido del Tribunal de 8 de junio de 2010 por el que confirmó el del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda de 23 de julio de 2009 que negó el incidente de nulidad promovido por la demandada, toda vez que éste obedece a una actividad intelectual realizada dentro del ámbito de las atribuciones que la Constitución le otorga a los cuestionados jueces; en el reseñado proveído se consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis. Es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia, esa disonancia*



Corte Suprema de Justicia
Tutela No. 29801

no es motivo para calificar como absurda la referida providencia”.

En este orden de ideas, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1-. **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el 11 de agosto de 2010, dentro de la acción instaurada por **NUBIA CUCAITA RUÍZ** contra la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA**.

2-. **COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3-. **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGO



Corte Suprema de Justicia
Tutela No. 29801

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Aunque comparto la decisión adoptada, debo aclarar que en mi opinión la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, en virtud de los principios de autonomía e independencia de los jueces, columna vertebral de todo Estado de Derecho, tal como durante mucho tiempo y de manera pacífica y reiterada lo consideró esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en varios argumentos jurídicos sólidos que mantienen plena vigencia. Para no abundar en esas serias razones, suficientemente conocidas y que ahora no son compartidas por la mayoría, estimo suficiente remitirme a lo que argumentó la Sala en fallo del 29 de octubre de 1998:

“Conforme lo ha dicho en múltiples ocasiones esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se permitía el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, retiró de nuestro ordenamiento jurídico el único aparente fundamento que existía para la procedencia de dicha acción contra cualquier providencia que en desarrollo de un proceso o actuación judicial se profiera.

“Como la misma Constitución Nacional establece en su artículo 243 que los fallos que la Corte Constitucional dicta en ejercicio del control jurisdiccional “hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”, disponiendo igualmente que “ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”, se cae de su peso, o por lo menos así lo considera esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que mientras no sean modificados los artículos 1º, 228, 229 y 230 de la Constitución en vigor, no es posible “reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo”, vale decir, el contenido material de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, ni tampoco soslayar el efecto de cosa juzgada constitucional del fallo de la Corte Constitucional mediante el expediente de calificar la sentencia o la providencia judicial que le pone fin al proceso, de ser algo distinto a lo que por su naturaleza, forma y contenido son dichas actuaciones judiciales.

Con el acostumbrado respeto,



Corte Suprema de Justicia
Tutela No. 29801

Fecha ut supra.

GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA